

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
08/2006-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR TERESITA
JENNIFER AGUILAR CORTEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecisiete de mayo de dos mil seis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el treinta y uno de marzo de dos mil seis, en el Módulo de Acceso DF/01, a la que se le asignó el número de folio 00045 y formó el expediente DGD/UE-J/196/2006, Teresita Jennifer Aguilar Cortez solicitó la versión taquigráfica de la sesión plenaria del día treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

II. En términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2003 relacionado con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, mediante oficio DGD/UE/0474/2006, de cuatro de abril del presente año, la Unidad de Enlace solicitó al titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, verificara la disponibilidad de la información requerida.

III. En respuesta a la referida solicitud de información, mediante oficio 01700, el seis de abril del año en curso, el Secretario General de Acuerdos contestó lo siguiente:

“En atención al contenido de su oficio número DGD/UE/0474/2006 fechado el tres de abril en curso y recibido ayer en esta Secretaría, relacionado con la solicitud de la C. Teresita Jennifer Aguilar Cortez, de que se le expida copia certificada de la versión taquigráfica de la sesión plenaria de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, le comunico que el Tribunal Pleno no celebró sesión pública en la fecha señalada y, por lo mismo, no existe la versión taquigráfica solicitada.”

IV. El once de abril de este año, mediante oficio DGD/UE/0518/2006, la titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente citado a la Presidencia del Comité de Acceso a la Información, así como los documentos necesarios, a fin de que se le diera el turno correspondiente para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

V. El diecisiete de abril siguiente, el Presidente de este comité, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, remitió al

Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el expediente referido para formular el proyecto de resolución, el cual quedó registrado con la clasificación de información 08/2006-J.

VI. El veintiséis de abril del año actual, este Órgano Colegiado, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó ampliar el plazo para producir respuesta a Teresita Jennifer Aguilar Cortez.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los Órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, por tratarse de un asunto en el que la Secretaría General de Acuerdos informó no contar con la información solicitada, consistente en la versión taquigráfica de la sesión plenaria del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

II. Para estar en condiciones de analizar la negativa al acceso de la información solicitada, en principio, debe considerarse que en el informe rendido por el Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sostiene lo siguiente:

“...le comunico que el Tribunal Pleno no celebró sesión pública en la fecha señalada y, por lo mismo, no existe la versión taquigráfica solicitada.”

Para estar en posibilidad de analizar la respuesta otorgada sobre el acceso a la información requerida, debe considerarse lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 6º y 42, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que prevén:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

(...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título...”

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

Por su parte, los artículos 1, 2 fracción XIII, 3, 4 y 5, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen que:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

...

XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción...”

“Artículo 3. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6 de la Ley.”

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

De lo transcrito, se colige que uno de los fines que se pretende con la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y demás normas relativa al derecho de acceso a la información, es obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentre en su poder, en cualquier soporte, *verbigracia*, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; de ahí que, el imperativo en comento se cumple con la entrega que se hace de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que puede acontecer, cuando la información solicitada se pone a disposición del peticionario a través del documento respectivo para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro de los medios a que se hizo alusión.

En el presente asunto, Teresita Jennifer Aguilar Cortez solicita de este Alto Tribunal copias certificadas y documento electrónico de la versión taquigráfica de la sesión plenaria de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho; sin embargo, del contenido del informe rendido a la Unidad de Enlace por el Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que en dicha unidad departamental no se cuenta con la información requerida, ya que, según refiere, el Pleno de este Alto Tribunal no celebró sesión pública en la fecha señalada por la peticionaria, de ahí que debe considerarse que la información solicitada no existe, por ende, que el mencionado órgano administrativo no está en posibilidad de permitir el acceso a la misma.

En ese sentido, toda vez que la Secretaría General de Acuerdos informó que el Tribunal Pleno no celebró sesión pública el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, y por lo mismo, no existe la versión taquigráfica solicitada por Teresita Jennifer Aguilar Cortez, es preciso que este Comité de Acceso a la Información, antes de adoptar las medidas que pudiesen conducir a la ubicación de la información requerida, considere las circunstancias del caso que se analiza.

En primer término, es necesario determinar si la unidad administrativa a la que se le solicitó la información, es la indicada para tener bajo su resguardo la versión taquigráfica de la sesión plenaria celebrada el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, pues de lo contrario, su búsqueda debería extenderse a otras áreas que por su ámbito de competencia pudiesen tener la información solicitada. Para ello, es menester tener en cuenta que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 9, primer párrafo, prevé lo siguiente:

“Artículo 9. El Pleno de la Suprema Corte nombrará, a propuesta de su presidente, a un secretario general de acuerdos y a un subsecretario general de acuerdos. El presidente de la Suprema Corte designará a los secretarios auxiliares de acuerdos y a los actuarios que fueren necesarios para el despacho de los asuntos de la Suprema Corte de Justicia, así como al personal subalterno que fije el presupuesto.”

Por su parte el artículo 43, fracción X, del Reglamento General de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece:

“Artículo 43. El Secretario de Acuerdos tendrá las atribuciones que señalan la Ley y este Reglamento, y, además, las siguientes:

(...)

X. Redactar las actas del Tribunal Pleno y ordenar en su Registro los acuerdos económicos.”

De lo anterior, y acorde con lo resuelto por este Comité de Acceso a la Información en la clasificación de información 34/2004-J y 06/2006-J, se concluye que dentro de las atribuciones de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, se encuentra la de auxiliar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, que es esta unidad administrativa la responsable de redactar las actas, así como de ordenar en su registro los acuerdos económicos que se adopten, de ahí que, se estima, dicha Secretaría General es el área competente para conocer y, en su caso, tener bajo su resguardo, la información

requerida por Teresita Jennifer Aguilar Cortez, consistente en la versión taquigráfica de la sesión plenaria de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Precisado lo anterior, este Comité de Acceso a la Información considera que, en el presente caso, no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ni que ésta deba buscarse en otras unidades departamentales, pues de las constancias que integran el presente expediente, en especial, del informe rendido por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, así como de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierten elementos suficientes para afirmar que no se ha generado la información solicitada.

Ante este supuesto, haciendo una interpretación *contrario sensu* de lo dispuesto en el artículo 3, fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados, aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, que además, de conformidad con el artículo 42 de la citada ley, se encuentre en sus archivos; de tal manera que ante la inexistencia de la información, si no dispone la obligación del órgano público de generarla, o bien, tener bajo su resguardo esa clase de información, es justificado el argumento de la Secretaría General de Acuerdos en el sentido de que no se concede el acceso a lo requerido por Teresita Jennifer Aguilar Cortez, debido a la ausencia de la información; por lo tanto, ante la imposibilidad jurídica y material para proporcionar la información objeto de la solicitud, consistente, este Comité de Acceso a la Información resuelve confirmar la inexistencia de lo requerido por la solicitante.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada por Teresita Jennifer Aguilar Cortez, acorde con la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, la haga del conocimiento de la solicitante, del titular de la Secretaría General de Acuerdos, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria de diecisiete de mayo de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres de votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de Asuntos Jurídicos y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausentes: Secretarios Ejecutivos de Administración y de Servicios.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO COELLO CETINA. EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO RAFAEL LUIS GRIJALVA TORRERO.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ MALDONADO.